"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2403360**
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público: falta de respuesta a solicitud de inicio de trámites para concesión de distintivo policial (Cruz al Mérito Policial)

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 09/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403360. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a las instancias presentadas ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana en fechas 20/07/2021 y 18/05/2022. Su queja se centraba en la falta de tramitación del procedimiento tendente a la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco, inicialmente solicitado a través del conducto reglamentario.

Por ello, el 11/09/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y particularmente sobre los motivos por los que no se ha dado respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja.

Esta solicitud fue notificada al Ayuntamiento el 16/09/2024, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe. La ausencia de informe nos impide contrastar las alegaciones de la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actividad administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud realizada el 20/07/2021 y reiterada el 18/05/2022 en relación a la tramitación del procedimiento tendente a la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco.

En este procedimiento, que puede calificarse de bifásico, intervienen dos administraciones: el Ayuntamiento correspondiente y la Generalitat Valenciana, correspondiendo al primero la realización de las actuaciones necesarias para excitar el inicio del procedimiento. En este contexto, corresponde al Pleno de los Ayuntamientos formular una propuesta inicial motivada, acompañada de diversa documentación, a fin de que la Dirección General en materia de policía local (órgano de la administración autonómica) acuerde la iniciación del procedimiento con nombramiento de instructor y secretario; culminado en todas sus fases, el procedimiento finaliza mediante el dictado de resolución de la persona titular de la consellería competente. Este procedimiento, según señala la persona promotora de la queja, aparece regulado en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, por el que se regulan las distinciones y condecoraciones que se concedan por la Generalitat al personal de los cuerpos de policía local de la Comunitat Valenciana.

Esta institución no puede valorar la concurrencia ni la suficiencia de los requisitos y/o méritos que concurren en la persona interesada en la distinción policial que nos ocupa. Por ello, las

competencias de esta institución se proyectan exclusivamente sobre la falta de respuesta a las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Castellón de la Plana para el inicio de los trámites pertinentes de concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco.

El procedimiento administrativo que para ello se tramita se inicia a instancias de los Ayuntamientos en los que prestan servicios los efectivos policiales merecedores de las distinciones en sus diferentes categorías o modalidades. No obstante, la tramitación que previamente corresponde a los Ayuntamientos (adopción del acuerdo plenario entre otros) responde a las características propias de un procedimiento que se inicia de oficio, pero ello en modo alguno excluye la posibilidad de que las personas que se consideren interesadas puedan instar la realización de esas actuaciones previas necesarias para que efectivamente el inicio del procedimiento se produzca.

Es en este punto en el que se produjo la solicitud de la persona promotora de la queja, solicitando del Ayuntamiento en que presta servicios la tramitación de las actuaciones procedimentales necesarias para que, ulteriormente, la consellería competente incoara el procedimiento relativo a la distinción de la que se consideraba acreedor. En definitiva, solicitaba al Ayuntamiento la práctica de las actuaciones administrativas necesarias que condujeran a la adopción de acuerdo por el Pleno municipal al respecto.

Sin embargo, la persona promotora de la queja no recibió respuesta a sus solicitudes, guardando silencio el Ayuntamiento, silencio que no cabe excusar en la iniciación de oficio del procedimiento. El empleado público es merecedor de una respuesta por parte de su Administración empleadora, y en este caso esa respuesta no se ha producido. Y si bien no tiene un derecho absoluto e incondicionado a que se inicie este procedimiento, sí cabe reconocerle el derecho a conocer las razones por las que el Ayuntamiento actúa de una determinada forma o no actúa en relación a un aspecto propio de la relación estatutaria de las policías locales en esta Comunidad, pues el conocimiento de estas razones permitirá apreciar y en su caso descartar la sombra de la arbitrariedad.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con expresión de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de sus solicitudes de tramitación del procedimiento tendente a la concesión de la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco.

- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma trasversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

> (…) Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común , art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 ; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente (…)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio. Pero en ambos casos, se proyecte el derecho hacia el exterior o hacia el interior, para su plena efectividad resulta imprescindible la actividad material que a diario despliegan los empleados públicos pues, tal y como señalaba la exposición de motivos del Estatuto Básico del Empleado Público de 2007, “Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.” Con ello, a través de la buena administración se consigue la puesta en valor del trabajo que a diario realizan los empleados públicos.

Si bien es clara la proyección exterior del principio de buena administración, no menos debe serlo la proyección hacia el interior de las propias organizaciones. Sin duda, la exigencia a los empleados públicos de altos estándares de calidad y compromiso en el desarrollo ordinario de sus funciones y competencias a favor de la ciudadanía debe ser paralela a esa misma exigencia y compromiso por parte de las Administraciones e instituciones en las que prestan servicio tales empleados. En este punto, en la proyección hacia el interior que tiene el derecho a la buena administración, es obvio que también en el marco de la relación de empleo público rigen con plenitud todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la Ley 39/2015 establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

Lo anterior debe ponerse en relación con el artículo 82 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, que señala que la Generalitat y los ayuntamientos podrán conceder premios, distinciones y condecoraciones al personal que forma parte de los cuerpos de Policía Local, difiriendo los requisitos y el procedimiento a su desarrollo reglamentario.

En el presente caso, y ante la falta de emisión del informe solicitado al Ayuntamiento de Castellón de la Plana, se ha constatado la falta de respuesta a las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja. Esta falta de respuesta le ha impedido conocer los motivos por los que la Administración no ha realizado las actuaciones previas necesarias para que se inicie el procedimiento de concesión de la distinción de la que se considera acreedor.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓN DE LA PLANA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja.

3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, de forma inmediata debe darse respuesta expresa, completa, motivada y congruente a las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja, mediante el dictado de las resoluciones administrativas correspondientes por el órgano competente, con indicación de los recursos que contra las mismas procedan.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana